



DON GWILLERMO DE MELVN MARQVES DE RISBOVRQ,
GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, GAVALLERO DEL INSIGNE ORDEN DEL
Toyson de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Valonas, Capitán General de
los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitán General del Exercito, y Principado de Cathalaña.

ROR quanto hemos recibido vn Real Decreto de su Magestad (que Dios guarde) su fecha en el Pardo à catorze de Enero proximo pasado, cuyo tenor es como se sigue. *Quando inclinado mi Real animo (por el especial amor que professo à mis Vassallos) à discurrir, y procurar por quantos medios son imaginables, que el sumo bien que Dios ha sido servido de conceder à estos Reynos con el establecimiento de la Paz, se concierta precisamente en la mayor utilidad, y abundancia de sus Pueblos; como guera, que la continua extraccion de la moneda à otros Dominios, priva à todos mis Subditos de las conveniencias que se refundirian en ellos, permaneciese constantemente en España. Desiendo yo precaver los inconvenientes, y perjuizios que se originan de que salga fuera, y por consecuencia, que se asegure entre mis Vassallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros Dominios la extraccion; He juzgado, que el medio mas conveniente, y oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la Moneda de Oro: Por lo qual he resuelto, que el escudo de Oro, que basta agora passava por diez, y seis Reales de plata doble, valga diez, y ocho. El Doblón de à dos escudos, treinta y seis. El de quatro setenta y dos, y de à ocho ciento y quarenta y quatro; Y assi à proporcion lo que correspondiere en Vellon para el curso del Comercio, sin que se exceda de la Regla referida: La qual es mi voluntad se observe, particular, y generalmente en estos Reynos, sin la mas minima alteracion, ni interpretacion strana, ò contraria à lo que va expressado en esta mi Real Deliberacion. Y para escusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, sales, y otros instrumentos, de qualquier genero que sean, y esen otorgados, y hechos, con la calidad, de que las cantidades que contubieren, se han de satisfacer en Oro, por ser la especie en que se percibieron: Declaro, se han de pagar en la propria Moneda de Doblores, ò en el valor equivalente que tenian al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento de los dos Reales de plata doble, à que por esta providencia subirà el precio de cada escudo de Oro. Tendràse entendido en el Consejo, y se darán las ordenes para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo à catorze de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo Governador del Consejo. En la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil setecientos veinte y seis, ante las Puertas del Real Palacio del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadaluara donde està el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Saturnino Daoiz, Don Santos Luengo, Don Balbazar de Henao, y Don Joseph de Bustamante, Alcaldes de la Casa, y Corre de su Magestad, se publicó el Real Decreto antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; Hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la referida Casa, y Corre, y otras muchas personas, de que Certifico yo Don Joseph Albarrán Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Joseph Albarrán. Es copia del Real Decreto, y Publicacion Original de que Certifico yo Don Balbazar de San Pedro Arzedo Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo. Don Balbazar de San Pedro. Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de este Real Decreto, y lo que en el se dignò su Magestad mandar; Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, è insguando el Acuerdo de esta, Ordenamos, y Mandamos à todos los Corregidores, y sus Thenientes, Bayles, Alguaziles mayores, foybayles, y todas, y qualquier Justicias de este Principado, y demás Personas à quienes toca, y pertenezca, y pertenezca puede en qualquier manera, guarden cumplan, y executen; y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo que va expressado en el arriba incerto Real Decreto, sin le contravenir, ni permitir, que se contravenga en cosa alguna: Y para que no se pueda alegar ignorancia, y venga à noticia de todos, mandamos publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à nueve de Febrero de mil setecientos veiate y seis.*

El Marqués de Risbourq.

M. Don Cristoval de Corral y Triaquez Regente.

Por indisposicion de Don Salvador de Prats.

Joseph Escoffet y Matas, Escrivano de Camara.

*Registrado en el Firmamento, Es obligationum i.
de la Comandancia General, fol. lxxviii.*

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi layme Galcerán, Pregonero, y Trompeta Real, oy à los diez de Febrero de mil setecientos veinte y seis.

Layme Galcerán.